



**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín (Ant.), veintisiete de julio de dos mil veinte

<b>Proceso</b>	<b>ESPECIAL No.02</b>
<b>Denunciante</b>	<b>GLORIA INES ORTIZ RESTREPO, C.C.43282870</b>
<b>Denunciado</b>	<b>LUIS ANIBAL RODRIGUEZ, C.C.15526794</b>
<b>Radicado</b>	<b>No. 05001991000820191683501</b>
<b>Procedencia</b>	<b>Reparto</b>
<b>Instancia</b>	<b>SEGUNDA</b>
<b>Providencia</b>	<b>Interlocutorio No.02 DE 2020</b>
<b>Temas y Subtemas</b>	<b>Se revisa en el grado de CONSULTA la Resolución 397 de julio 24 de 2019, emitida por la Comisaria 8 de Familia de Villa Hermosa-Medellín.</b>
<b>Decisión</b>	<b>CONFIRMA INTEGRAMENTE LA RESOLUCIÓN CONSULTADA, ....</b>

**Síntesis:**

“...CONSULTA-Institución procesal---CONTROL JURISDICCIONAL DE CONSULTA No está consagrado como un medio de impugnación o recurso ordinario al alcance de las partes-----Pese a que la jurisprudencia ha considerado que este mecanismo de control jurisdiccional de consulta no es propiamente un medio de impugnación, cuenta con una estrecha relación con los principios de derecho de defensa, debido proceso y doble instancia, sin que a la misma le sean aplicables todos los principios y garantías de la apelación, tanto así, que el juez que asume conocimiento en grado de consulta no está limitado por el principio de non reformatio in pejus, sino que oficiosamente puede hacer una revisión del fallo.-----CONSULTA-Facultad del superior para examinar íntegramente fallo del inferior GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA-Características -----Se puede resumir en que el grado jurisdiccional de consulta (i) no es un recurso ordinario o extraordinario, sino un mecanismo de revisión oficioso que se activa sin intervención de las partes; (ii) es un examen automático que opera por ministerio de la ley para proteger los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles de los trabajadores y la defensa de la justicia efectiva y, (iii) al ser un control integral para corregir los errores en que haya podido incurrir el fallador de primera instancia, no está sujeto al principio de non reformatio in pejus....”.

**ANTECEDENTES:**

Mediante la Resolución No. 397 del 24 de julio de 2019, la Comisaria De Familia 8- Villa Hermosa- Medellín, DECLARO responsable de incumplimiento de medidas de protección ordenadas el día 25 de abril

de 2016, mediante resolución 047, por nuevos hechos de violencia intrafamiliar al señor LUIS ANIBAL RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 15526794 expedida en Andes, Ant. Estado civil casado, estudios: bachiller, residente en el barrio Villatina en la Carrera 17 A #56D- 18, primer piso, 317 8297237 y de ocupación pensionado y a la señora GLORIA INES ORTIZ RSTREPO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 43282870 Andes, Ant, estado civil casada, estudios: primaria, residente en el barrio Villatina en la Carrera 17 A#56 D- 18, primer piso, 3004712155 y de ocupación servicios generales, de conformidad con el artículo 5º y 15 de la ley 294/96 y Art. 2º. De la Ley 275/00 y demás pruebas que obran en el proceso.---ARTICULO SEGUNDO: ORDENO en contra de los señores GLORIA INES ORTIZ RESTREPO y LUIS ANIBAL RODRIGUEZ una medida de Protección Definitiva consistente en CONMINACION para que en lo sucesivo se abstenga de agredir, maltratar, ofender, amenazar o ejercer cualquier otro acto constitutivo de violencia intrafamiliar en contra de ellos mismos, de conformidad con el Art. 5 de la Ley 294 de 1996, modificada por las Leyes 575/00 y 1257/08.---ARTICULO TERCERO: Sancionar los señores GLORIA IENES ORTIZ RESREPO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43282870 Andes, Ant. y LUIS ANIBAL RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15526794 expedida en Andes, Ant. con multa de dos salarios mínimos mensuales, equivalente a UN MILLON SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.656.232) De conformidad con lo prescrito en el literal a del artículo 7º. De la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º. De la Ley 575 de 200º. --el no pago de la multa se convierte en arresto en razón de 3 días por cada salario mínimo.---.---ARTICULO CURTO: RATIFICAR a los señores GLORIA INES ORTIZ Y LUIS ANIBAL RODRIGUEZ, REALIZAR TERAPIA PSICOLOGICA INDIVIDUAL, en el propósito de elaborar situaciones de la convivencia que inciden a nivel relacional, proceso que a su vez contribuirá al fortalecimiento de las relaciones familiares, control de impulsos, resolución de conflictos , así mismo dentro de la terapia deberán adquirir herramientas que les posibilite mantener una comunicación efectiva y asertiva. Para este caso deberá aportar al Despacho, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución, certificación escrita sobre su iniciación e igualmente deberá presentar constancia de la terminación del mismo, dentro de los tres(3) días hábiles siguientes a la finalización del mismo , advirtiendo que el incumplimiento del mismo se entenderá como incumplimiento a las medidas de protección y sancionará como tal.---ARTICULO QUINTO: Que contra la presente Resolución No. 397 del día veinticuatro (24) de julio de 2019 a los señores Jueces de Familia, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, y el artículo 32 del decreto 2591 de 1991.---ARTICULO SEPTIMO: ORDENAR la notificación de la presente providencia a los señores GLORIA INES ORTIZ RESTREPO y LUIS ANIBAL RODRIGUEZ se notifica en estrados en la forma prevista en el Artículo 16º. De le ley 294 de 1996 modificado por el Artículo 10º. De la ley 575 de 2000...ARTIULO OCTAVO: ORDENAR el archivo de las

presentes diligencias, una vez esté debidamente notificada y ejecutoriada esta resolución (...).”

Con el oficio CF 8 057 DEL 15 DE ENERO DE 2020, la Comisaria de familia de la comuna Ocho- villa Hermosa, envió las diligencias, en consulta, ante esta jurisdicción de familia, correspondiéndole el conocimiento a este Despacho judicial.

Retomando entonces la actuación, que ahora nos ocupa, se procede entonces a darle el trámite a la consulta del proveído dictado por la Comisaria De Familia, según la Resolución 397 del 24 de Julio de 2019.

Se indicó en la Resolución consultada que:

“1. El día veintiocho (28) de julio de dos mil diecinueve (2019), se hizo presente ante la comisaria de familia Comuna Ocho del barrio Villa Hermosa, la señora GLORIA INES ORTIZ RESTREPO, solicitando una medida de protección de abril 25 de 2016, por nuevos hechos constitutivos de Violencia Intrafamiliar en contra del señor LUIS ANIBAL RODRIGUEZ, (...)

2. Que siendo el día veintiocho (28) de julio de dos mil diecinueve (2019) se otorgó medida de protección por reincidencia en violencia intrafamiliar en favor de la señora **GLORIA INES ORTIZ RESTREPO**, y demás miembros del grupo familiar, y en contra del presunto agresor, el señor **LUIS ANIBAL RODRIGUEZ**, consistente en **CONMINAR** al señor **LUIS ANIBAL RODRÍGUEZ RÍOS**, para que se abstenga de ejecutar actos de violencia, daño físico o psíquico, maltrato, amenaza, agravio, ofensa, o cualquier otra forma de agresión, en contra de la señora **GLORIA INÉS ORTIZ RESTREPO**, y de los demás miembros de su grupo familiar en la residencia ubicada en la **CARRERA 17A # 56D – 18, BARRIO VILLATINA y ORDENAR** a la señora **GLORIA INÉS ORTIZ RESTREPO**, el acceso a terapia **Psicológica**, cuyos fines terapéuticos, se orienten hacia dos metas: Elaborar los efectos desfavorables que en su psiquismo se hubieran gestado por la prolongada exposición a la violencia sistemática y variada y el fortalecimiento yoico para evitar su re vinculación al ciclo violento en el contexto de su relación con el señor **LUIS ANIBAL RODRÍGUEZ RÍOS**, ordenándole que como agresor asuma el costo total de los gastos en que se incurra por este concepto.

(...)

3. Que el día veintiocho (28) de julio de dos mil diecinueve (2019) se envía aviso con la resolución y cita al señor **LUIS ANIBAL RODRIGUEZ**, a la dirección aportada por la señora **GLORIA INES ORTIZ RESTREPO** el día que interpuso la denuncia se cita para diligencia de descargos y audiencia.

4. Que el día veintiocho (28) de julio de dos mil diecinueve (2019) se notifica a través de la señora **GLORIA INES ORTIZ RESTREPO**, al señor Comandante de Policía de la Estación Villa Hermosa de medida de protección y acompañamiento especial a la señora **GLORIA INES ORTIZ RESTREPO**.

(...)

El día 22 de marzo de 2019, el sindicado, LUIS ANIBAL, fue llamado a descargos por la comisaria, en donde acepta los expresados por la denunciante ...

Consideró la comisaria de familia ..." Que para otorgar una medida de protección inmediata solo se requiere un indicio leve respecto de la ocurrencia del hecho violento, (...)

Que para otorgar una medida de protección inmediata solo se requiere un indicio leve respecto de la ocurrencia del hecho violento, pero para dictar una medida definitiva de protección, debe existir una solidez probatoria tal, que permita aseverar que el inculpado incurrió en un hecho de violencia, maltrato, amenaza, o cualquier acto similar en contra de un miembro de su grupo familiar.

Que los señores **GLORIA INES ORTIZ RESTREPO** y **LUIS ANIBAL RODRIGUEZ**, conforman un grupo familiar por lo que es procedente la protección de sus derechos constitucionales al igual que la armonía y unidad familiar.

(...)

Que como parece ser evidente, la espiral de la violencia se viene acrecentando y perpetuando, por la falta de tolerancia por parte de los señores **GLORIA INES ORTIZ RESTREPO** y **LUIS ANIBAL RODRIGUEZ**, lo cual es reconocido por ellos, como lo manifestaron en esta audiencia.

Sumado a lo anterior, exponen los señores **GLORIA INES ORTIZ RESTREPO** y **LUIS ANIBAL RODRIGUEZ**, en diligencia del día de hoy, como después de la formulación de la denuncia, no han cesado las agresiones y son mutuamente

Es por todo lo anterior, que se deben de adoptar unas medidas terapéuticas que pongan coto a esta situación conflictiva que resuelva la problemática de ésta familia.

(...)

con el fin de que se restablezca la unidad y la armonía familiar y de otro lado se tendrán que adoptar estrategias que intervengan la condición de adicción a las agresiones.

Finalmente, habrá de decirse, que según las manifestaciones de los señores **GLORIA INES ORTIZ RESTREPO** y **LUIS ANIBAL RODRIGUEZ** no justifican ni exoneran la existencia de conductas agresivas entre ellos ni a ningún otro miembro de su grupo familiar.

(...)

Que por lo anterior, este Despacho deberá generar las estrategias jurídicas que busquen dirimir el conflicto, no solo a través de mecanismos legales, sino también a través de procesos personales y psicológicos para mejorar la comunicación.

Que para el Despacho se encuentran probadas las agresiones de parte de los señores **GLORIA INES ORTIZ RESTREPO** y **LUIS ANIBAL RODRIGUEZ** como aparece en el acervo probatorio recaudado, pues tanto los nombrados anteriormente afirmaron en este despacho que se agreden de forma recíproca, y que adicional no han tenido unas relaciones cordiales y respetuosas como familia.

Que existió incumplimiento de parte de los señores **GLORIA INES ORTIZ RESTREPO** y **LUIS ANIBAL RODRIGUEZ** a la resolución 047 de fecha 25 de abril de 2019, por lo que se dará aplicación a las sanciones establecidas en la Ley.

(...)

La Comisaria de Familia, que es la autoridad natural para resolver de fondo la situación bajo evaluación, observó plenamente el debido proceso (C. Política, artículo 29), las decisiones que se han proferido fueron motivadas en debida forma, otorgando a los interesados la oportunidad de formular los recursos de ley, se ha respetado el derecho a la defensa, las audiencias públicas se han desarrollado dentro de un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas, y en todas las actuaciones se ha obrado de manera imparcial, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas ( Corte Constitucional Sentencia C-341/14).

Después de hacer el recuento del trámite acaecido dentro de estas diligencias, en la resolución del 397 del 24 de Julio de 2019, en la cual el sustento y soporte legal, análisis de la prueba y valoración de la misma, y hacer las consideraciones pertinentes, la comisaria resolvió:

Declaró responsables de incumplimiento de medidas de protección ordenadas el 25 de abril de 2016, mediante resolución 047, por nuevos hechos de violencia intrafamiliar a los señores LUIS ANIBAL RODRIGUEZ, C.C. 15526794, y GLORIA INES ORTIZ RESTREPO, C.C. 43282870, de conformidad con el art. 5 y 15 de la Ley 294/96 y art. 2 de la Ley 575/00;

Ordenó en contra de LUIS ANIBAL RODRIGUEZ, C.C. 15526794, y a la señora GLORIA INES ORTIZ RESTREPO, C.C. 43282870, una medida de protección definitiva consistente en conminación para que en lo sucesivo se abstengan de agredirse, maltratarse, ofenderse, amenazarse o ejecutar cualquier acto constitutivo de violencia intrafamiliar en contra de ellos mismos, de conformidad con el art. 5 de la ley 294 de 1996 modificada por las leyes 575 de 2000 y 1257 de 2008;

Sancionó a los señores LUIS ANIBAL RODRIGUEZ, C.C. 15526794, y a la señora GLORIA INES ORTIZ RESTREPO, C.C. 43282870, con multa de dos salarios mínimos mensuales equivalente a un MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.656.232), de conformidad con lo prescrito en el literal a del art. 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el art. 4 e la ley 575 de 2000.

Ratificó a los señores LUIS ANIBAL RODRIGUEZ, C.C. 15526794, y a la señora GLORIA INES ORTIZ RESTREPO, C.C. 43282870, realizar terapia psicológica individual, con el propósito de elaborar situaciones de la convivencia que inciden a nivel

relacional, para fortalecer las relaciones familiares, control de impulsos, resolución de conflictos, así mismo dentro de la terapia deberán adquirir herramientas que les posibilite mantener una comunicación afectiva y asertiva;

Se informó a las partes que contra la resolución procede el recurso de apelación ante el juez de familia;

Ordenó remitir la decisión al juez de familia conforme lo indicado en el art. 12 de la ley 575 de 2000 y art. 32 del decreto 2594 de 1991,

Ordenó la notificación de la decisión a LUIS ANIBAL RODRIGUEZ, C.C. 15526794, y a la señora GLORIA INES ORTIZ RESTREPO, C.C. 43282870 en estrados conforme lo prescribe el art. 16 de la ley 294 de 1996, modificado por el art. 10 de la ley 575 de 2000; (...)

### **SE CONSIDERA:**

El juzgado tiene la competencia y jurisdicción, al fin propuesto, tal como lo estipula el art.17 de la Ley 294 de 1996.

LA “...**CONSULTA-INSTITUCIÓN PROCESAL---CONTROL JURISDICCIONAL DE CONSULTA-NO ESTÁ CONSAGRADO COMO UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN O RECURSO ORDINARIO AL ALCANCE DE LAS PARTES-----PESE A QUE LA JURISPRUDENCIA HA CONSIDERADO QUE ESTE MECANISMO DE CONTROL JURISDICCIONAL DE CONSULTA NO ES PROPIAMENTE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, CUENTA CON UNA ESTRECHA RELACIÓN CON LOS PRINCIPIOS DE DERECHO DE DEFENSA, DEBIDO PROCESO Y DOBLE INSTANCIA, SIN QUE A LA MISMA LE SEAN APLICABLES TODOS LOS PRINCIPIOS Y GARANTÍAS DE LA APELACIÓN TANTO ASÍ, QUE EL JUEZ QUE ASUME CONOCIMIENTO EN GRADO DE CONSULTA NO ESTÁ LIMITADO POR EL PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEJUS, SINO QUE OFICIOSAMENTE PUEDE HACER UNA REVISIÓN DEL FALLO.-----CONSULTA-FACULTAD DEL SUPERIOR PARA EXAMINAR ÍNTEGRAMENTE FALLO DEL INFERIOR-----GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA-CARACTERÍSTICAS**

-----Se puede resumir en que el grado jurisdiccional de consulta (i) no es un recurso ordinario o extraordinario, sino un mecanismo de revisión oficioso que se activa sin intervención de las partes; (ii) es un examen automático que opera por ministerio de la ley para proteger los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles de los trabajadores y la defensa de la justicia efectiva y, (iii) al ser un control integral para corregir los errores en que haya podido incurrir el fallador de primera instancia, no está sujeto al principio de non reformatio in pejus....”.

Luego de apreciar el trámite, la competencia, y decisión tomada por la Comisaría de Familia de la comuna 8 de Medellín, en su Resolución No. 397 del 24 de julio de 2019, folios 18 a 21, del cuaderno No. 1, y que argumentó en los hechos relacionados en el plenario,

Este Despacho judicial conforme a los presupuestos de forma y fondo, analizados y considerados,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR, íntegramente la Resolución No.397 del 24 de julio de 2019, proferida por la comisaria de familia de la comuna ocho-Villa Hermosa- Medellín, y mediante la cual se declaró a los señores LUIS ANIBAL RODRIGUEZ, C.C. 15526794, y a la señora GLORIA INES ORTIZ RESTREPO, C.C. 43282870, responsables del incumplimiento de la medida de protección definitiva impuesta por la Comisaría, mediante Resolución de 047 del 25 de abril de 2016;

Se ratifican las demás medidas de protección contenidas en la Resolución proferida.

Se informará a los señores LUIS ANIBAL RODRIGUEZ, C.C. 15526794, y a la señora GLORIA INES ORTIZ RESTREPO, C.C. 43282870, que el incumplimiento a la presente decisión, y en especial la continuación de la violencia, se podrá dar aplicación al art. 7º, literal b, que establece una 'sanción de arresto, entre 30 y 45 días. Aparte de otras medidas que se puedan tomar, de conformidad con el art. 5º de la Ley 294/1996 y la Ley 1257/2008;

**SEGUNDO:** En firme este auto, remítanse las diligencias a la Comisaría de Familia- de la comuna 8- Villa Hermosa- Medellín, a fin de que se continúe con el procedimiento, esto es, requiriendo a los implicados para el pago de la multa impuesta en la precitada resolución.

**TERCERO:** Entérese de este auto a la representante del Ministerio Público, para lo de su cargo.

Háganse las anotaciones en el sistema de información judicial.

Devuélvase las diligencias a la comisaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO MARTÍNEZ RAMÍREZ**  
**JUEZ**